

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: SUP-JIN-262/2012**

**ACTORA: COALICIÓN  
"MOVIMIENTO PROGRESISTA"**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL,  
CORRESPONDIENTE AL  
DISTRITO ELECTORAL FEDERAL  
OCHO (8) CON CABECERA EN  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO  
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-262/2012**, promovido por la Coalición denominada "Movimiento Progresista", por conducto de su representante ante la autoridad responsable, en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) del Estado de Oaxaca, con cabecera en Oaxaca de Juárez, a fin de controvertir la validez de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por considerar que se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, que precisa en su escrito de demanda, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por la Coalición actora, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral federal.** El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once–dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

**2. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto uno (1) que antecede.

**3. Sesión de cómputo distrital.** El cuatro de julio de dos mil doce dio inicio la sesión del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) del Estado de Oaxaca, con cabecera en Oaxaca de Juárez, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial.** Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el

mencionado distrito electoral federal ocho (8) del Estado de Oaxaca.

**5. Cómputo distrital.** Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes datos:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	36,385	Treinta y seis mil trescientos ochenta y cinco
 Coalición "Compromiso por México"	55,118	Cincuenta y cinco mil ciento dieciocho
 Coalición "Movimiento Progresista"	84,826	Ochenta y cuatro mil ochocientos veintiséis
 Nueva Alianza	3,376	Tres mil trescientos setenta y seis
Candidatos no registrados	62	Sesenta y dos
Votos nulos	2,564	Dos mil quinientos sesenta y cuatro
<b>Votación total</b>	<b>182,331</b>	Ciento ochenta y dos mil trescientos treinta y uno

**II. Juicio inconformidad.** El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición "Movimiento Progresista", por conducto de su representante suplente ante la autoridad responsable, presentó, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) del Estado

## **SUP-JIN-262/2012**

de Oaxaca, con cabecera en Oaxaca de Juárez, escrito de demanda de juicio de inconformidad.

**III. Remisión y recepción en Sala Superior.** Por oficio CD/1404/2012, de trece de julio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día quince, el Secretario del citado Consejo Distrital responsable exhibió el aludido escrito de demanda de juicio de inconformidad, con sus anexos.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-262/2012**, con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, a fin de turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** En proveído de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción y radicación del expediente, del juicio al rubro indicado, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.

**VI. Admisión.** El veinticuatro de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor, al no advertir de oficio causal alguna de notoria improcedencia, admitió la demanda de juicio de inconformidad presentada por la Coalición “Movimiento Progresista”, por conducto de quienes se ostentaban como sus

representantes ante la autoridad responsable, radicada en el expediente al rubro identificado.

**VII. Requerimiento.** Mediante proveído de veintisiete de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió, al Presidente del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) del Estado de Oaxaca, con cabecera en Oaxaca de Juárez, que remitiera los originales de las actas de jornada electoral y las actas de escrutinio y cómputo que obraran en su poder, aún de aquellas mesas directivas de casilla cuya votación hubiere sido objeto de nuevo escrutinio y computo.

**VIII. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo.** Por acuerdo de veintiocho de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo hecha por la actora, en su escrito de demanda, la apertura del incidente correspondiente, a efecto de resolver la litis para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**IX. Cumplimiento a requerimiento.** Mediante oficio C.D/1466/2012 de veintinueve de julio de dos mil doce, el Presidente del Consejo Distrital responsable remitió los originales precisados en el resultando siete que antecede, a fin de dar cumplimiento al requerimiento mencionado.

**X. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo.** En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, resolvió, respecto la

pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la actora, en el sentido de considerarla infundada, por lo cual se determinó que no ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

**XI. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil doce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, en el juicio de inconformidad que se resuelve, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por una Coalición de partidos políticos, a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el distrito electoral federal ocho (8) del Estado de Oaxaca, con cabecera en Oaxaca de Juárez.

**SEGUNDO. Requisitos ordinarios.** Dado que la procedibilidad del medio de impugnación es de estudio preferente y necesario para estar en aptitud jurídica, en su caso, de analizar el fondo de la *litis* planteada, esta Sala Superior procede al estudio atinente.

**1. Requisitos ordinarios.** Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior en la sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó lo relativo a estos requisitos, motivo por el cual se considera que no es necesario hacer pronunciamiento al respecto, por ser un tema decidido favorablemente, con antelación.

**2. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad.** Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de inconformidad, también están satisfechos, como se expone a continuación:

**2.1 Precisión de la elección que se controvierte.** La actora, en su escrito de demanda, precisa que la elección, objeto indirecto de la controversia, es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, desde su perspectiva, se debe declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas en el distrito electoral federal ocho (8) del Estado de Oaxaca, con cabecera en Oaxaca de Juárez, por las causas específicas que menciona en su demanda.

**2.2 Individualización de acta distrital.** En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la accionante señala que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo distrital elaborada por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) del Estado de Oaxaca, con cabecera en Oaxaca de Juárez, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**2.3 Individualización de mesas directivas de casilla.** Con relación al requisito previsto en el inciso c), del citado artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de señalar, en forma particularizada, las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte, cabe decir que en el escrito que dio origen al juicio al rubro indicado, se satisface este requisito de procedibilidad, porque se señalan de forma individual las casillas cuya votación se controvierte, aduciendo la causal de nulidad existente en cada caso, de ahí que se cumpla la exigencia legal en cita.

**2.4 Error aritmético.** Por cuanto hace al requisito previsto en el inciso d), párrafo 1, del artículo 52, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que se debe señalar, en caso de que se aduzca error aritmético, tal circunstancia no es aplicable en el particular, porque que no se impugnan los resultados consignados en el



acta de cómputo distrital por error aritmético, sino por nulidad de la votación recibida en determinadas mesas directivas de casillas.

**TERCERO. Método de estudio.** Esta Sala Superior, considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por lo cuales consideren que se debe anular la votación, recibida en casilla.

Al respecto, cabe destacar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que, en el ejercicio de la función electoral, son principios rectores la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.**

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, implica el conocimiento sin error, cierto, seguro y claro de algo y, en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a al sistema normativo vigente, tanto, constitucional como legal, a efecto de dotar de certidumbre a su actuación.

En este sentido se debe tener presente, como se expuso al analizar los requisitos especiales de procedibilidad, que la promovente del juicio de inconformidad debe precisar, en forma individualizada, las casillas y la causa o causas de nulidad de la

## **SUP-JIN-262/2012**

votación que se concreta en cada una de ellas, a juicio del demandante, porque sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es al tenor siguiente:

### **Artículo 75**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por tanto, los argumentos de los actores, en los juicios de inconformidad, deben tener sustento en las causales de nulidad expresamente previstas en el citado precepto procesal electoral federal; si en la demanda se invoca, como casual de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, una circunstancia diversa, de hecho o de Derecho, ello no puede ser causa justificada para anular la votación recibida en una determinada mesa directiva de casilla.

Por tanto, primero se precisarán las causas que la actora hace valer, para el efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, para analizar posteriormente, en forma individualizada, tales argumentos y, en su caso, proceder a confirmar o declarar la nulidad de la votación recibida en determinadas casilla, para el efecto final de recomponer el cómputo distrital correspondiente, restando la votación anulada.

**CUARTO. Nulidad de la votación recibida en casilla.**

La Coalición actora aduce que se actualiza las causas de nulidad de la votación recibida en las siguientes mesas directivas de casilla que se precisan a continuación:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
0037	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0038	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0470	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0470	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0470	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0471	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0471	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0471	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0471	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0471	C6	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0471	C7	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0472	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0472	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0472	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0472	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0473	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0473	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0474	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0476	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0476	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
0477	B	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0477	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0478	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0480	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0480	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0480	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0481	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0481	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012.
0481	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0482	C5	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0482	C6	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
0483	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0483	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0483	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0486	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0486	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0487	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
0488	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0493	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0493	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0493	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0493	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0494	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0495	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0495	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
0496	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0496	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0497	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0498	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0498	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
0499	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0500	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0500	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0500	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0501	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0501	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0502	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0502	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0502	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0503	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0506	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0506	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0507	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0507	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0509	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0509	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0510	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0511	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0512	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0513	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0513	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0515	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0518	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0518	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0519	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0521	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0521	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0522	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0523	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0525	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0525	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0527	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0527	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0528	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0529	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0531	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0531	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0532	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0532	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0534	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
0535	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0535	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0536	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0537	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0538	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0538	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0539	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0540	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0543	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0543	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0543	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0543	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0547	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0547	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0548	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.

**SUP-JIN-262/2012**

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
0548	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0549	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0550	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0551	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0551	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0553	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0553	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0553	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0553	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0554	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0554	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0555	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0556	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0557	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0558	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0559	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0559	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0560	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0560	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0561	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0561	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0563	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0563	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0564	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0565	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0566	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0568	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0568	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0570	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0570	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0571	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0572	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0573	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0573	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0574	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0576	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0576	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0577	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0577	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0577	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0578	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f.
0579	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0580	B	. NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0581	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0581	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0582	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0583	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0584	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0584	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0585	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0585	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0586	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0587	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0587	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0588	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0589	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0589	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0592	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0593	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
0594	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f.
0594	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0595	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0596	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f.
0596	C2	ERROR ARITMETICO ART. 75 f. DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
0597	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0599	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0600	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0600	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0601	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0601	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0602	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0602	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0603	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0605	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0606	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0607	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0607	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0608	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0609	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0609	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0610	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0611	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0612	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0613	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0614	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0614	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0615	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0615	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0616	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0917	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0917	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0918	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0918	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0918	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0919	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
0919	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1605	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1712	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1713	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1713	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1714	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1716	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1718	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1719	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1719	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1719	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1720	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1721	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1721	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1722	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1722	C6	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1722	C7	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1723	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1723	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1725	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1725	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1726	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1727	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f.

**SUP-JIN-262/2012**

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
1727	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1728	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
1728	C5	ERROR ARITMETICO ART. 75 f.
1728	C6	ERROR ARITMETICO ART. 75 f.

Cabe precisar que en su escrito de demanda, la actora inserta tres cuadros más, los cuales son al tenor siguiente:

En el siguiente grupo de casillas, se pide la nulidad de las mismas a pesar de que los paquetes electorales fueron recontados, subsistiendo la causal de nulidad establecida en el artículo 75 f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior ratificado tanto en la discusión y como en la resolución de expediente cuya clave de identificación SU-RAP-261/2012:

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
0476	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 20371 a 19844 y Total de boletas Recibidas 170 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 528, Total de Boletas Sobrantes 170 y Total de boletas Extraídas 357 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 357 y Total de Ciudadanos que Votaron 358 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 357 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 353 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 4 y Diferencia entre el primero y el segundo 1
0477	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 21481 a 20900 y Total de boletas Recibidas 203 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 582, Total de Boletas Sobrantes 203 y Total de boletas Extraídas 369 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 369 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 368 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 5 y Diferencia entre el primero y el segundo 4
481	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 30153 a 29509 y Total de boletas Recibidas 199 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA



SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		<p>URNA Boletas extraídas de la urna 446 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 442 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 8 y Diferencia entre el primero y el segundo 1</p>
0482	C5	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 36123 a 35452 y Total de boletas Recibidas 302 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 672, Total de Boletas Sobrantes 302 y Total de boletas Extraídas 367 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 367 y Total de Ciudadanos que Votaron 369 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 6 y Diferencia entre el primero y el segundo 5</p>
0482	C6	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 36795 a 36124 y Total de boletas Recibidas 296 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 376 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 372 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 10 y Diferencia entre el primero y el segundo 3</p>
0487	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 42960 a 42371 y Total de boletas Recibidas 223 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 590, Total de Boletas Sobrantes 223 y Total de boletas Extraídas 362 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 362 y Total de Ciudadanos que Votaron 364 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ; Boletas extraídas de la urna 362 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 360 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 11 y Diferencia entre el primero y el segundo 3</p>
0499	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 64220 a 63530 y Total de boletas Recibidas 173 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 691, Total de Boletas Sobrantes 173 y Total de boletas Extraídas 519 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 519 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 514</p>
0534	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 112515 a 111939 y Total de boletas Recibidas 177 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN</p>

**SUP-JIN-262/2012**

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		<p>CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS                      Total de Boletas Recibidas 577, Total de Boletas Sobrantes 177 y Total de boletas Extraídas 392                      EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON                      Total de boletas Extraídas 392 y Total de Ciudadanos que Votaron 393</p>
0578	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS                      Folios de 165359 a 164751 y Total de boletas Recibidas 245                      LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS                      Total de Boletas Recibidas 609, Total de Boletas Sobrantes 245 y Total de boletas Extraídas 365                      EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON                      Total de boletas Extraídas 365 y Total de Ciudadanos que Votaron 364                      EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA                      Boletas extraídas de la urna 365 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 362                      ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO                      Votos Nulos 9 y Diferencia entre el primero y el segundo 7</p>
0594	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS                      Folios de 187532 a 186964 y Total de boletas Recibidas 239                      LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS                      Total de Boletas Recibidas 569, Total de Boletas Sobrantes 239 y Total de boletas Extraídas 329                      ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO                      Votos Nulos 7 y Diferencia entre el primero y el segundo 6</p>
0596	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS                      Folios de 190411 a 189847 y Total de boletas Recibidas 223                      LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS                      Total de Boletas Recibidas 565, Total de Boletas Sobrantes 223 y Total de boletas Extraídas 332                      EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA                      Boletas extraídas de la urna 332 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 327</p>
0596	C2	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS                      Folios de 191539 a 190976 y Total de boletas Recibidas 259                      LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS                      Total de Boletas Recibidas 564, Total de Boletas Sobrantes 259 y Total de boletas Extraídas 304                      EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA                      Boletas extraídas de la urna 304 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 301                      ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO                      Votos Nulos 8 y Diferencia entre el primero y el segundo 3</p>
1727	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p>

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÁLCULO
		Folios de 45124 a 44387 y Total de boletas Recibidas 308 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 430 y Total de Ciudadanos que Votaron 428 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 430 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 427
1728	C5	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 51364 a 50694 y Total de boletas Recibidas 288 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 383 y Total de Ciudadanos que Votaron 382 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 383 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 382
1728	C6	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 52035 a 51365 y Total de boletas Recibidas 311 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 14 y Diferencia entre el primero y el segundo 10

[...]

Ahora bien, de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Consecuentemente se señalan que se actualizó esta causal de nulidad en las siguientes casillas:

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR
0476	C1	358	357	353	1
0481	C1	446	446	442	1
0482	C6	376	376	372	3
0487	B	364	362	360	3
0596	C2	304	304	301	3

[...]

Ahora bien, de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban

## SUP-JIN-262/2012

en los listados nominales, por lo que no tiene la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Consecuentemente se señalan que se actualizó esta causal de nulidad en las siguientes casillas:

SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
0477	B	LLEGA MENSAJE DE TEXTO A LOS CELULARES CON EL SIGUIENTE MENSAJE: "DALE TU VOTO A BUENAS PROPUESTAS. VALES DE MEDICINAS Y CADENA PERPETUA A SECUESTRADORES. QUE NO FALTE AGUA. VOTA VERDE" DESDE EL TELEFONO 18324470011

[...]

Antes de esquematizar los anteriores argumentos en un cuadro para su mejor análisis, se debe precisar que la Coalición actora al aducir los hechos por los cuales considera que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos, alega que no hay coincidencia entre los datos asentados en los rubros "Total de ciudadanos que votaron" y "Boletas sacadas de la urna (votos)", pero lo hace en dos formas distintas, es decir, expresa, por una parte, que "EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON", y por la otra, que "EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA"; sin embargo, en el cuadro que se insertará a continuación, tales alegaciones se concentra en la columna intitulada "*El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)*", en razón de que es innecesario plasmarlo en la forma expuesta por la accionante, al tratarse de

los mismos rubros fundamentales. El cuadro concentrador es el siguiente:

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral
1	0037	C2	X						
2	0038	B	X						
3	470	B	X						
4	470	C4	X						
5	0470	C5	X						
6	0471	C1	X						
7	0471	C2	X						
8	0471	C3	X						
9	0471	C5	X						
10	0471	C6	X						
11	0471	C7	X						
12	0472	B	X						
13	0472	C1	X						
14	0472	C2	X						
15	0472	C3	X						
16	0473	B	X						
17	0473	C1	X						
18	474	B	X						
19	476	B	X						
20	0476	C1		X	X	X	X	X	
21	0477	B		X	X	X	X		X
22	0477	C1	X						
23	0478	B	X						

**SUP-JIN-262/2012**

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral
24	0480	B	X						
25	0480	C1	X						
26	0480	C2	X						
27	0481	B	X						
28	0481	C1		X		X	X	X	
29	0481	C3	X						
30	0482	C5		X	X	X	X		
31	0482	C6		X		X	X	X	
32	0483	B	X						
33	0483	C1	X						
34	0483	C2	X						
35	0486	B	X						
36	0486	C1	X						
37	0487	B		X	X	X	X	X	
38	0488	B	X						
39	0493	B	X						
40	0493	C1	X						
41	0493	C2	X						
42	0493	C3	X						
43	0494	C2	X						
44	0495	B	X						
45	0495	C1	X						
46	0496	B	X						
47	0496	C1	X						
48	0497	B	X						
49	0498	B	X						

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral
50	0498	C1	X						
51	0499	C1		X	X		X		
52	0500	B	X						
53	0500	C2	X						
54	0500	C3	X						
55	0501	B	X						
56	0501	C1	X						
57	0502	B	X						
58	0502	C2	X						
59	0502	C3	X						
60	0503	C1	X						
61	0506	B	X						
62	0506	C1	X						
63	0507	B	X						
64	0507	C1	X						
65	0509	C1	X						
66	0509	S1	X						
67	0510	B	X						
68	0511	C2	X						
69	0512	B	X						
70	0513	B	X						
71	0513	C1	X						
72	0515	C1	X						
73	0518	B	X						
74	0518	C1	X						
75	0519	C1	X						

**SUP-JIN-262/2012**

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral
76	0521	B	X						
77	0521	C1	X						
78	0522	B	X						
79	0523	B	X						
80	0525	B	X						
81	0525	C1	X						
82	0527	B	X						
83	0527	C1	X						
84	0528	C2	X						
85	0529	B	X						
86	0531	B	X						
87	0531	C1	X						
88	0532	B	X						
89	0532	C1	X						
90	0534	C1		X	X		X		
91	0535	C1	X						
92	0535	S1	X						
93	0536	B	X						
94	0537	B	X						
95	0538	B	X						
96	0538	C1	X						
97	0539	B	X						
98	0540	B	X						
99	0543	B	X						
100	0543	C2	X						
101	0543	C4	X						



Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral
102	0543	C5	X						
103	0547	B	X						
104	0547	C1	X						
105	0548	B	X						
106	0548	C1	X						
107	0549	B	X						
108	0550	B	X						
109	0551	B	X						
110	0551	C1	X						
111	0553	B	X						
112	0553	C1	X						
113	0553	C2	X						
114	0553	S1	X						
115	0554	B	X						
116	0554	C1	X						
117	0555	C1	X						
118	0556	B	X						
119	0557	C1	X						
120	0558	B	X						
121	0559	B	X						
122	0559	C2	X						
123	0560	B	X						
124	0560	C3	X						
125	0561	B	X						
126	0561	C1	X						
127	0563	B	X						

**SUP-JIN-262/2012**

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral
128	0563	C1	X						
129	0564	C1	X						
130	0565	C1	X						
131	0566	C1	X						
132	0568	B	X						
133	0568	C1	X						
134	0570	B	X						
135	0570	C1	X						
136	0571	B	X						
137	0572	C1	X						
138	0573	B	X						
139	0573	C1	X						
140	0574	B	X						
141	0576	B	X						
142	0576	C1	X						
143	0577	B	X						
144	0577	C1	X						
145	0577	C2	X						
146	0578	B		X	X	X	X		
147	0579	B	X						
148	0580	B	X						
149	0581	B	X						
150	0581	C1	X						
151	0582	C1	X						
152	0583	B	X						
153	0584	B	X						

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral
154	0584	C1	X						
155	0585	B	X						
156	0585	C1	X						
157	0586	B	X						
158	0587	B	X						
159	0587	C1	X						
160	0588	C1	X						
161	0589	B	X						
162	0589	C1	X						
163	0592	C1	X						
164	0593	B	X						
165	0594	B		X	X	X			
166	0594	C1	X						
167	0595	B	X						
168	0596	B		X	X		X		
169	0596	C2		X	X	X	X	X	
170	0597	B	X						
171	0599	B	X						
172	0600	C1	X						
173	0600	C2	X						
174	0601	B	X						
175	0601	C1	X						
176	0602	B	X						
177	0602	C1	X						
178	0603	B	X						
179	0605	B	X						

**SUP-JIN-262/2012**

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral
180	0606	B	X						
181	0607	B	X						
182	0607	C1	X						
183	0608	B	X						
184	0609	C1	X						
185	0609	C2	X						
186	0610	C1	X						
187	0611	B	X						
188	0612	C1	X						
189	0613	C1	X						
190	0614	B	X						
191	0614	C1	X						
192	0615	B	X						
193	0615	C1	X						
194	0616	B	X						
195	0917	B	X						
196	0917	C1	X						
197	0918	B	X						
198	0918	C1	X						
199	0918	C3	X						
200	0919	C3	X						
201	0919	C4	X						
202	1605	B	X						
203	1712	B	X						
204	1713	B	X						
205	1713	C1	X						

Consecutivo	Sección	Casilla	No apertura de paquetes artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas de la urna (votos)	Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos)	Ciudadanos que votaron sin estar en la lista nominal o sin credencial para votar	Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral
206	1714	C1	X						
207	1716	C1	X						
208	1718	B	X						
209	1719	B	X						
210	1719	C1	X						
211	1719	C3	X						
212	1720	C2	X						
213	1721	C1	X						
214	1721	C3	X						
215	1722	C5	X						
216	1722	C6	X						
217	722	C7	X						
218	1723	C2	X						
219	1723	C3	X						
220	1725	B	X						
221	1725	C1	X						
222	1726	C5	X						
223	1727	B		X	X		X		
224	1727	C3	X						
225	1728	C2	X						
226	1728	C5		X			X		
227	1728	C6		X		X			

**QUINTO. Estudio del fondo de *litis*.** Dada la pretensión de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, este órgano colegiado considera pertinente analizar, en primer

## **SUP-JIN-262/2012**

término, aquellas alegaciones en las cuales se exponen argumentos de causal de nulidad de la votación, sin relacionarlas con alguna casilla en específico; posteriormente se estudiará lo relativo a la validez o nulidad de la votación recibida en las casillas que se identifican en forma específica, atendiendo los argumentos expresados por la actora, de conformidad con la siguiente clasificación de argumentos expresados en la demanda:

- 1. No apertura de paquetes electorales.**
- 2. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.**
- 3. Causales de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) al k).**
- 4. Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas.**
- 5. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas sacadas (votos).**
- 6. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo.**
- 7. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas.**

**8. Irregularidad grave específica el día de la jornada electoral.**

Previo al estudio de los alegatos expresados por la Coalición actora se debe exponer que, cuando el actor, en un juicio de inconformidad, exprese conceptos de agravio relativos al error en el escrutinio y cómputo de los votos, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que se actualice el supuesto normativo es necesario que medie **error** en el cómputo de **votos** pero además que sea **determinante** para el resultado de la votación, recibida en la mesa directiva de casilla; la ausencia de alguno de estos dos elementos es suficiente para tener por no acreditada la causal de nulidad.

Como se advierte, la causal de nulidad prevista en el mencionado precepto legal tiene vinculación con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben verificar, para determinar si existe o no ese error, son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere precisamente a error en el cómputo de los “votos”.

Este órgano jurisdiccional ha reiterado que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** Total de ciudadanos que votaron, conforme a la lista nominal de electores; **b)** Votos extraídos o “sacados” de la urna, y **c)** Votación total emitida; asimismo, se ha establecido el criterio de que las boletas

sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar, que en determinados casos puede ser tomado en cuenta.

El anterior criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, consultable a fojas trescientas nueve a trescientas doce de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.** Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*", "*TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*" y "*VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*" aparece en blanco o es ilegible, él



puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*", "*TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*", "*VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*", según corresponda, con el de: "*NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES*", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o

controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Con base en lo anterior y a los elementos previstos en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se examinarán las causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, siempre que se invoque error en el cómputo.

A efecto de determinar si, en la especie, se actualiza la causal de nulidad relativa al error en el cómputo de votos, invocada por la Coalición demandante, se procederá al análisis de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla, siempre que la votación no sea cuestionada. Cabe destacar que estas actas, obran agregadas al expediente distrital electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) del Estado de Oaxaca, con cabecera

en Oaxaca de Juárez, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior.

Es pertinente señalar que tales actas de escrutinio y cómputo tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También se tomará en consideración, en caso de que haya habido recuento en sede administrativa, las actas circunstanciadas de recuento parcial de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del *“ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 8 DEL ESTADO DE OAXACA”*.

En su caso, se analizarán las actas de jornada electoral, las listas nominales de electores, así como la demás documentación electoral necesaria para la resolución de los conceptos de agravio.

Precisado lo anterior, se analizarán las alegaciones, en términos de los apartados antes enlistados.

**1. No apertura de paquetes electorales.**

Respecto de las casillas que a continuación se precisan, la enjuiciante considera que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, dada la “*NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE*”:

Consecutivo	SECCIÓN	CASILLA
1	037	C2
2	038	B
3	0470	B
4	0470	C4
5	0470	C5
6	0471	C13
7	0471	C2
8	0471	C3
9	0471	C5
10	0471	C6
11	0471	C7
12	0472	B
13	0472	C1
14	0472	C2
15	0472	C3
16	0473	B
17	0473	C1
18	0474	B
19	0476	B
20	0477	C1
21	0478	B
22	0480	B
23	0480	C1
24	0480	C2
25	0481	B
26	0481	C3
27	0483	B
28	0483	C1
29	0483	C2
30	0486	B

Consecutivo	SECCIÓN	CASILLA
31	0486	C1
32	0488	B
33	0493	B
34	0493	C1
35	0493	C2
36	0493	C3
37	0494	C2
38	0495	B
39	0495	C1
40	0496	B
41	0496	C1
42	0497	B
43	0498	B
44	0498	C1
45	0500	B
46	0500	C2
47	0500	C3
48	0501	B
49	0501	C1
50	0502	B
51	0502	C2
52	0502	C3
53	0503	C1
54	0506	B
55	0506	C1
56	0507	B
57	0507	C1
58	0509	C1
59	0509	S1
60	0510	B
61	0511	C2
62	0512	B
63	0513	B
64	0513	C1
65	0515	C1
66	0518	B
67	0518	C1
68	0519	C1
69	0521	B

**SUP-JIN-262/2012**

<b>Consecutivo</b>	<b>SECCIÓN</b>	<b>CASILLA</b>
70	0521	C1
71	0522	B
72	0523	B
73	0525	B
74	0525	C1
75	0527	B
76	0527	C1
77	0528	C2
78	0529	B
79	0531	B
80	0531	C1
81	0532	B
82	0532	C1
83	0535	C1
84	0535	S1
85	0536	B
86	0537	B
87	0538	B
88	0538	C1
89	0539	B
90	0540	B
91	0543	B
92	0543	C2
93	0543	C4
94	0543	C5
95	0547	B
96	0547	C1
97	0548	B
98	0548	C1
99	0549	B
100	0550	B
101	0551	B
102	0551	C1
103	0553	B
104	0553	C1
105	0553	C2
106	0553	S1
107	0554	B
108	0554	C1

Consecutivo	SECCIÓN	CASILLA
109	0555	C1
110	0556	B
111	0557	C1
112	0558	B
113	0559	B
114	0559	C2
115	0560	B
106	0560	C3
117	0561	B
118	0561	C1
119	0563	B
120	0563	C1
121	0564	C1
122	0565	C1
123	0566	C1
124	0568	B
125	0568	C1
126	0570	B
127	0570	C1
128	0571	B
129	0572	C1
130	0573	B
131	0573	C1
132	0574	B
133	0576	B
134	0576	C1
135	0577	B
136	0577	C1
137	0577	C2
138	0579	B
139	0580	B
140	0581	B
141	0581	C1
142	0582	C1
143	0583	B
144	0584	B
145	0584	C1
146	0585	B
147	0585	C1

**SUP-JIN-262/2012**

<b>Consecutivo</b>	<b>SECCIÓN</b>	<b>CASILLA</b>
148	0586	B
149	0587	B
150	0587	C1
151	0588	C1
152	0589	B
153	0589	C1
154	0592	C1
155	0593	B
156	0594	C1
157	0595	B
158	0597	B
159	0599	B
160	0600	C1
161	0600	C2
162	0601	B
163	0601	C1
164	0602	B
165	0602	C1
166	0603	B
167	0605	B
168	0606	B
169	0607	B
170	0607	C1
171	0608	B
172	0609	C1
173	0609	C2
174	0610	C1
175	0611	B
176	0612	C1
177	0613	C1
178	0614	B
179	0614	C1
180	615	B
181	0615	C1
182	0616	B
183	0917	B
184	0917	C1
185	0918	B
186	0918	C1



Consecutivo	SECCIÓN	CASILLA
187	0918	C3
188	0919	C3
189	0919	C4
190	1605	B
191	1712	B
192	1713	B
193	1713	C1
194	1714	C1
195	1716	C1
196	1718	B
197	1719	B
198	1719	C1
199	1719	C3
200	1720	C2
201	1721	C1
202	1721	C3
203	1722	C5
204	1722	C6
205	1722	C7
206	1723	C2
207	1723	C3
208	1725	B
209	1725	C1
210	1726	C5
211	1727	C3
212	1728	C2

En este aspecto se debe precisar que el argumento invocado por la actora no es causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, pues de las hipótesis contenidas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte que esté prevista.

Es más, la misma enjuiciante aduce que el argumento que considera como causal de nulidad de la votación recibida

## **SUP-JIN-262/2012**

en las mesas directivas de casilla está prevista en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual no establece causales de nulidad de la votación recibida en casilla, sino que se refiere al nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

En este contexto, se advierte que la enjuiciante no hace valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino que aduce que no se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, lo cual no puede viciar la votación recibida.

Además, se debe señalar que la auténtica pretensión de la actora consiste en que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, pretensión que ya fue satisfecha, pues esta Sala Superior, en sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó esa petición de recuento, considerando que es infundada.

En el anotado contexto, al no ser causal de nulidad de la votación recibida en casilla, el argumento invocado por la enjuiciante, lo procedente es declararlo infundado.

### **2. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.**

La enjuiciante, en su escrito de demanda, en el capítulo de hechos, específicamente en el apartado dos (2), expresa que durante la preparación del procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección.

Tales hechos en concepto de la enjuiciante: **a)** Rebase de topes de gastos de campaña; **b)** compra del voto; **c)** coacción en el electorado, y **d)** uso de recursos públicos. Actos todos, afirman la demandante, desarrollados por la Coalición “Compromiso por México” y de su entonces candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto.

Según expone la Coalición actora, los precisados actos en el distrito electoral ocho (8) del Estado de Oaxaca, con cabecera en Oaxaca de Juárez; tuvieron como fin favorecer y obtener una ventaja indebida por la Coalición “Compromiso por México” y su entonces candidato a Presidente Enrique Peña Nieto.

Manifiesta la actora que el Instituto Federal Electoral, y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no llevaron a cabo las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguieran realizando actos de compra y coacción de los votos, ni el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, todos fuera de la ley.

Las irregularidades que la accionante considera sucedieron, según su dicho se dieron en la etapa preparatoria de la elección y también durante la jornada electoral e incluso con posterioridad a tal jornada.

## **SUP-JIN-262/2012**

Precisa la enjuiciante que tales hechos motivaron la presentación de denuncias administrativas electorales de hechos, por lo que se integraron los expedientes identificados con las claves: **1)** Q-UFRPP 61/12, que se refiere a entrega de tarjetas y compra de voto; y **2)** Q-UFRPP 22/2012, que contiene la queja por violación al tope de gastos de campaña, por parte de Enrique Peña Nieto.

Finalmente, manifiesta que la actora, que la Coalición “Movimiento Progresista”, en la impugnación que se prevé en el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en el artículo 55, párrafo 2, de la citada ley adjetiva electoral, relacionado con lo previsto en el diverso numeral 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A juicio de esta Sala Superior los anteriores conceptos de agravio son **inoperantes**, dado que la actora con tales planteamientos no controvierten los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por error aritmético en el cómputo o bien por nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, objeto directo del juicio de inconformidad en análisis, sino la elección en general, por vicios propios, en su opinión.

**3. Causales de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) a k).**

En la demanda la actora expone que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en los incisos de g) a k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**3.1 Ciudadanos sufragaron sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal, artículo 75, párrafo 1, inciso g).**

La coalición actora aduce que es nula la votación recibida en las mesas directivas de casilla, que a continuación se enlistan, porque se permitió sufragar a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o bien porque su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consecutivo	Sección	Casilla
1	476	C1
2	481	C1
3	482	C6
4	487	B
5	596	C2

El concepto de agravio es **infundado**, porque la actora no expone circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar, en que los hechos aducidos acontecieron; nada se dice, en lo individual, respecto de la persona o personas a las que supuestamente se les permitió votar sin credencial o sin aparecer en la lista nominal de electores, sino que se constriñen

## **SUP-JIN-262/2012**

a señalar, en forma genérica y abstracta, el hecho, no obstante que precisa la sección y tipo de casilla en las que aduce ocurrió la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que la actora, al individualizar las casillas inserten un cuadro con seis columnas en las que identifican: sección; tipo de casilla; total de votos; boletas extraídas de la urna; ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, porque del análisis de estos datos no se puede conocer si una persona votó sin tener credencial para votar o sin estar inscrito en la lista nominal de electores.

### **3.2 Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.**

La actora aduce que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa Coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la Ley de Medios de Impugnación.

### **3.3 Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.**

La enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado

que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato, que contenía violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

**3.4 Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.**

La actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

**3.5 Irregularidades graves.**

La actora aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital responsable, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código electoral federal, tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los

## **SUP-JIN-262/2012**

ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera la enjuiciante que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio e impedir que se viole el secreto del voto, se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior aduce la actora que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y no aseguraron el normal desarrollo de la jornada electoral; no solicitaron ni dispusieron del auxilio de la fuerza pública, para garantizar el orden en las casillas; no suspendieron la votación, en caso de alteración del orden, ni asentaron los hechos en el acta correspondiente, omitiendo informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio resumidos e identificados con los precedentes rubros 3.2 (tres punto dos) a 3.5 (tres punto cinco); porque la actora se constrañen a señalar las pretendidas causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos, sin cumplir el requisito insalvable de individualizar mesas directivas de casilla en las que se aduce que esos hechos acontecieron; ni precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que tales hechos ocurrieron, según afirmación de la demandante.



En este sentido es claro que la actora no cumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando señala hechos y omisiones previstos legalmente como causales de nulidad, también es cierto que la actora no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que pretendidamente ocurrieron las mencionadas irregularidades.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio relativos a: 1) Que se permitió sufragar a personas sin credencial de elector o sin estar en la lista nominal; 2) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a las mesas directivas de casilla; 3) Existencia de violencia física o presión sobre los electores y los miembros de las mesas directivas de casilla; 4) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, y 5) Irregularidades graves durante la jornada electoral.

**4. Los folios de las boletas, asentados en las actas de jornada electoral, no coinciden con el total de boletas recibidas.**

La enjuiciante aduce, como argumento para solicitar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, que los folios de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada electoral, no coinciden con el número asentado en el rubro de total de boletas recibidas, lo cual considera causa

## SUP-JIN-262/2012

determinante para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación recibida en las siguientes mesas directivas de casilla:

Consecutivo	Sección	Casilla
1	476	C1
2	477	B
3	481	C1
4	482	C5
5	482	C6
6	487	B
7	499	C1
8	534	C1
9	578	B
10	594	B
11	596	B
12	596	C2
13	1727	B
14	1728	C5
15	1728	C6

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos analizados en este apartado, dado que los rubros en los cuales la enjuiciante aduce que existe inconsistencias no corresponden a datos fundamentales, que pudieran generar incertidumbre, respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, lo cual es causa y razón para que se pueda considerar que se debe analizar la argumentación, a fin de determinar si existe nulidad de la votación. En este particular, no se alega que exista inconsistencia en los datos contenidos en dos o más rubros fundamentales.

Por tanto, si la accionante se limita a aducir que no existe concordancia entre el número asentado en el rubro de de boletas recibidas y los números de folio de las boletas recibidas,

según lo anotado en el acta de jornada electoral, es evidente, para esta Sala Superior, que esos elementos no afectan la certeza de la votación recibida en casilla y tampoco afectan la certeza sobre la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la enjuiciante no aduce que exista error entre los datos contenidos en los citados rubros fundamentales.

En términos de lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, devienen infundadas las alegaciones expresadas por la actora y analizadas en párrafos precedentes.

**5. Las boletas recibidas, menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos) de la urna.**

La enjuiciante expresa, como argumento para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, que a continuación se enlistan, que el número de boletas recibidas, menos las boletas sobrantes, es distinto al total de boletas sacadas de la urna (votos).

Consecutivo	Sección	Casilla
1	476	C1
2	477	B
3	482	C5
4	487	B
5	499	C1
6	534	C1
7	578	B
8	594	B
9	596	B
10	596	C2
11	1727	B

## **SUP-JIN-262/2012**

Esta Sala Superior considera que son **infundadas** las alegaciones analizadas en este apartado, dado que los rubros en los cuales la enjuiciante aduce que existe inconsistencia no corresponden a datos fundamentales, que pudieran generar incertidumbre, respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla.

Lo anterior, dado que la accionante se limita a aducir que no existe concordancia entre el resultado del número total de boletas recibidas menos boletas sobrantes, con el total de votos contenidos en la urna correspondiente. Esto es así porque el total de boletas recibidas y el total de boletas sobrantes son datos accesorios o auxiliares; no son elementos que puedan afectar la certeza respecto del total de la votación recibida o de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la enjuiciante no aduce que exista un error entre dos o más de los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto la necesidad de analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de verificar si es o no nula la votación recibida en determinada mesa directiva de casilla.

En términos de lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a la accionante y devienen infundados los conceptos de agravio expresados.

### **6. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo.**

La Coalición actora expone, como causa para que esta Sala Superior analice la petición de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que se enlistan a

continuación, que el número de votos nulos es mayor que la diferencia entre de votos el primero y segundo lugar de los candidatos a Presidente de la República:

Consecutivo	Sección	Casilla
1	476	C1
2	477	B
3	481	C1
4	482	C5
5	482	C6
6	487	B
7	578	B
8	594	B
9	596	C2
10	1728	C6

En concepto de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos expresados por la Coalición demandante, que se analizan en este apartado, dado que la causa que aduce para que se decrete la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no es una causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, el argumento aducido por la actora, como causal de nulidad de la votación recibida en las mencionadas mesas directivas de casilla, tan sólo es una de las causales para que proceda el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, conforme a lo previsto en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto se advierte que la enjuiciante no hacen valer una autentica causal de nulidad de la votación recibida en

## SUP-JIN-262/2012

mesa directiva de casilla, de lo cual se advierte lo infundado del argumento en estudio.

### **7. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos).**

La enjuiciante aduce que de conformidad a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, el número escrito en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, motivo por el cual solicita se declare la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan:

Consecutivo	Sección	Casilla
1	476	C1
2	477	B
3	481	C1
4	482	C5
5	482	C6
6	487	B
7	499	C1
8	534	C1
9	578	B
10	596	B
11	596	C2
12	1727	B
13	1728	C5

El análisis de los argumentos de la actora, respecto de la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, precisadas en el cuadro que antecede, se limita a verificar si el número asentado en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, dado que afecta los datos contenidos en rubros que esta Sala Superior ha considerado fundamentales.

Cabe precisar que el rubro de total de votantes, se conforma a partir de dos elementos que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo: **1)** Los ciudadanos que sufragaron por estar inscritos en la respectiva lista nominal de electores y por sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **2)** Los representantes de los partidos políticos que votaron en la mesa directiva de casilla, en la que participaron, sin estar incluidos en la lista nominal de electores.

Al caso se debe tener presente que por acuerdo CG397/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, se determinó que dada la posibilidad de que los partidos políticos acreditaran, en mesa directiva de casilla, un representante propietario y uno suplente, sin que fuera requisito pertenecer a la sección electoral respectiva, tales representantes podrían emitir su voto en la mesa directiva de casilla ante la cual fueron acreditados.

En este contexto, para poder obtener el número exacto de ciudadanos que votaron en una mesa directiva de casilla, se deben sumar los dos rubros precisados con antelación.

Hecha la acotación anterior, esta Sala Superior procede al análisis correspondiente:

#### **7.1 Actas con rubros coincidentes.**

A juicio de este órgano colegiado, las alegaciones son **infundadas**, dado que en todos los casos que se precisan, en la tabla que se inserta a continuación, de la revisión de las

## SUP-JIN-262/2012

actas de escrutinio y cómputo se advierte que los datos correspondientes a los rubros fundamentales obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, si coinciden entre sí.

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1	476	C1	357	357	SÍ
2	477	B	369	369	SÍ
3	481	C1	446	446	SÍ
4	482	C6	376	376	SÍ
5	578	B	365	365	SÍ
6	596	B	332	332	SÍ

Como se advierte de lo anterior, de la revisión de las constancias atinentes, se concluye que existe concordancia entre los datos de los dos rubros fundamentales, mencionados por la actora, en su demanda, motivo por el cual, a juicio de esta Sala Superior, son infundadas las alegaciones manifestadas por la actora.

### 7.2 Actas con errores no determinantes.

Ahora bien, del análisis de los datos fundamentales mencionados, total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna (votos), según lo asentado en las respectivas actas de escrutinio y cómputo, se advierte lo siguiente:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1	482	C5	370	367	NO
2	487	B	363*	362	NO
3	499	C1	518	519	NO
4	534	C1	399	392	NO



5	596	C2	305	304	NO
6	1727	B	427	430	NO
7	1728	C5	384	383	NO

\*Si bien es cierto que en el acta de escrutinio y cómputo de la respectiva casilla, en el rubro relativo al total de ciudadanos que votaron se asentó la cantidad de trescientos sesenta. No obstante, la cantidad de "personas que votaron" son trescientos sesenta, y representantes de partido que votaron en esa casilla son tres, por lo tanto al sumar esas cantidades obtenemos el resultado que es trescientos sesenta y tres.

Como se advierte del cuadro anterior, existe discrepancia entre los rubros que señala la actora, por lo que procede analizar los rubros fundamentales a fin de verificar si esa discrepancia es determinante para el resultado de la votación emitida en esa mesa directiva de casilla.

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Coincidencia
1	482	C5	370	367	369	NO
2	487	B	363	362	364	NO
3	499	C1	518	519	519	NO
4	534	C1	399	392	393	NO
5	596	C2	305	304	304	NO
6	1727	B	427	430	428	NO
7	1728	C5	384	383	382	NO

De lo anterior se advierte que no existe coincidencia entre los tres rubros fundamentales, motivo por el cual, esta Sala Superior debe proceder al análisis de la determinancia a partir de la diferencia mayor entre los tres rubros, respecto de la diferencia de votos entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación emitida en la mesa directiva de casilla correspondiente.

Para tal efecto se debe tener en consideración la diferencia mayor entre las cantidades discordantes de los tres rubros fundamentales, como se expone en el cuadro siguiente:

**SUP-JIN-262/2012**

Cabe precisar que las aludidas casillas fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa; por tanto, para hacer la comparación de los rubros fundamentales, a fin de verificar si la discrepancia entre éstos es determinante, se tendrá en consideración el resultado obtenido en el Consejo Distrital, al efectuar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

En ese orden de ideas, de la revisión de las correspondientes “ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 8 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO OAXACA”, la votación obtenida por los partidos políticos y variantes de votación a favor de las coaliciones existentes, fue la siguiente:

No.	Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
1	482	C5	100	102	80	1	5	8	6	28	28	4	1	0	0	6	369
2	487	B	67	110	96	13	6	6	7	18	24	5	1	0	0	11	364
3	499	C1	106	163	121	7	7	16	6	40	39	4	3	0	0	7	519
4	534	C1	106	118	83	1	5	10	8	29	29	1	0	0	0	3	393
5	596	C2	57	81	70	5	2	8	9	30	27	4	2	0	1	8	304
6	1727	B	77	150	114	4	6	7	5	33	23	2	1	1	0	5	428
7	1728	C5	62	126	91	9	4	5	14	31	22	7	2	1	0	8	382

De lo anterior se advierte que, dada las Coaliciones de partidos políticos existentes para postular candidato a Presidente de la República, el resultado de la votación es el siguiente:

No	Sección	Casilla	PAN	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia mayor entre rubros fundamentales
1	482	C5	100	131	126	6	5	3
2	487	B	67	141	138	7	3	2
3	499	C1	106	210	190	6	20	1

4	534	C1	106	148	128	8	20	7
5	596	C2	57	116	113	9	3	1
6	1727	B	77	187	154	5	33	3
7	1728	C5	62	166	132	14	34	2

En ese sentido, la diferencia mayor entre los datos contenidos en los rubros fundamentales: total de votantes, boletas sacadas de la urna (votos) y votación emitida en la mesa directiva de casilla, es menor que la existente entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación emitida en la casilla, por lo que, al no estar satisfecho el requisito legal de la determinancia, **no procede decretar** la nulidad de la votación recibida en las casillas objeto de impugnación.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2001, consultable en la página trescientas doce de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

**ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).**

No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

**8.- Irregularidad grave en la jornada electoral.**

La actora aduce que durante la jornada electoral, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema

## SUP-JIN-262/2012

de Medios de Impugnación en Materia Electoral en la casilla que se precisa a continuación:

Sección	Casilla	Irregularidad grave.
477	B	LLEGA MENSAJE DE TEXTO A LOS CELULARES CON EL SIGUIENTE MENSAJE: "DALE TU VOTO A BUENAS PROPUESTAS. VALES DE MEDICINAS Y CADENA PERPETUA A SECUESTRADORES. QUE NO FALTE AGUA VOTA PARTIDO VERDE " DESDE EL TELEFONO 18324470011

A juicio de esta Sala Superior el anterior concepto de agravio es **infundado**, porque la actora no expone circunstancias de modo tiempo y lugar, respecto a la persona o personas a las que supuestamente les llegó, la fecha en que fueron recibido, ni los números de teléfono celular en los que llegaron, sino que se constriñe a señalar el supuesto mensaje de texto que aduce se recibió, lo cual son aseveraciones sin sustento en algún elemento de prueba, por lo que se consideran argumentos vagos, genéricos y subjetivos, aunado a que tampoco se precisan la circunstancia de modo, tiempo y lugar.

En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de agravio de la Coalición actora, lo que procede es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) del Estado de Oaxaca, con cabecera en Oaxaca de Juárez.

Al haber quedado resuelto el juicio de inconformidad al rubro identificado, remítase copia certificada de esta sentencia al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 298, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para los efectos del cómputo nacional de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) del Estado de Oaxaca, con cabecera en Oaxaca de Juárez.

**SEGUNDO.** Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a la actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por correo electrónico** a la responsable; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 3 y 5, y 60, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103, 106 y del 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto

**SUP-JIN-262/2012**

total y definitivamente concluido y devuélvanse las constancias atinentes a los interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**